



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETÁ

PROCEDIMIENTO: DESACATO A FALLO DE TUTELA

SOLICITANTE: Personería Municipal Paujil Caquetá (Cindy Ginency Gutiérrez Vargas

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE EL PAUJIL y RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL NIÑA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETÁ

RADICACION: 1800140040012020-00005-00

Florencia, Caquetá, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente al proveído del 07 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá, con ocasión del incidente de desato promovido por **CINDY GINENCY GUTIÉRREZ VARGAS** quien actúa como Personera Municipal de El Paujil Caquetá, mediante la cual impuso sanción al señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.17.646.340, en calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, dentro del trámite de Incidente de Desacato, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2020.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante fallo del 22 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad, amparó los derechos fundamentales invocados en donde se ordenó:

“...**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana invocados por la personera municipal (E) de El Paujil Caquetá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar en un término no superior a quince (15) días

1 de 10

hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, con el fin de que proceda a revisar en el Comité de Cobertura correspondiente, la solicitud presentada por el Rector de la IER sede escolar la Sonora, de apertura de la educación media (grados 10 y 11). Así mismo requerir para que en el mismo término dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, el Municipio de El Paujil Caquetá y el Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen sede la Sonora del municipio de El Paujil Caquetá, dentro del ámbito de sus competencias colaboren armónicamente con miras a lograr la materialización de la apertura de la educación media, dentro de los parámetros de calidad, accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad y asequibilidad, características del derecho a la educación planteadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-091/2018. De no cumplirse los requisitos, requerir a las autoridades mencionadas para que adelanten las gestiones necesarias para garantizar el acceso a la educación media de los estudiantes que culminen o hayan culminado sus estudios en la Institución Educativa Rural Niña del Carmen de El Paujil Caquetá.

SEGUNDO: Ordenar al Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá y/o quien haga sus veces, que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar el respectivo proyecto para la aprobación del transporte escolar para los niños, niñas y adolescentes que residen en las fincas, de las veredas la Sonora, Diamante y Esmeralda del municipio de El Paujil y aquellos niños y niñas que se encuentren matriculados en la Institución Educativa Rural Niña del Carmen en educación primaria y básica y que vivan en el área rural, el cual debe cumplir con los parámetros y requisitos establecidas en la normatividad existente para ello y que requiere la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, y debe contener la necesidad detallada del servicio de transporte escolar, esto es, circunstancias de modo, tiempo y lugar, la ruta o recorrido, medio de transporte a utilizar teniendo en cuenta la topología del terreno (cordillera parte alta del municipio) en el que residen los menores que van a utilizar dicho servicio, cantidad de beneficiarios, características de la población a beneficiar y como mínimo tres (3) cotizaciones del servicio, lo anterior con el fin de garantizarle a los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a la educación, en su componente de accesibilidad material.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la radicación del proyecto de transporte escolar de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil sede la Sonora, proceda a analizar la viabilidad del mismo en aras de garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes matriculados en dicho plantel Educativo, y en todo caso velar porque se preste dicho servicio... ”

Pese a lo anterior, el día 20 de mayo de 2021, CINDY GINENCY GUTIÉRREZ VARGAS Personera Municipal de El Paujil, actuando como accionante dentro del proceso de la referencia, propuso Incidente de Desacato, por cuanto las entidades GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ, EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETÁ, y el RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NIÑA DEL CARMEN JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ, no ha dado cumplimiento al referido fallo de tutela, petición a la que se le dio trámite por parte del Juzgado de Primera Instancia, finalizando la actuación con providencia del 17 de septiembre de 2021, mediante la cual, luego de verificar el incumplimiento a la orden impartida, se impuso sanción de dos (02) días de arresto y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ en su calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá.

El pasado 22 de septiembre este despacho en grado de consulta con base en el expediente remitido por el despacho de primera instancia **confirmó** la decisión de sanción adoptada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá, en providencia de 17 de septiembre de 2021 y ordenó al señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, proceda a dar cabal cumplimiento con la orden contenida en la sentencia calendada el día 22 de enero de 2020 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá.

No obstante a lo anterior el pasado 12 de Noviembre del corriente luego de que el accionado interpusiera acción de tutela en contra de la decisión de sanción, el Honorable Tribunal Superior dejó **sin efectos** la providencia emitida por este despacho en su lugar ordenó emitir una nueva decisión.

Así la cosas obedeciendo y cumpliendo con lo ordenado este despacho adoptara las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la consulta de la providencia, por medio de la cual, se sancionó al señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ en su calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio

de El Paujil Caquetá, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.

3.2 Problema jurídico

Corresponde a este despacho judicial determinar si se confirma, modifica o levanta la sanción impuesta al señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ en su calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, y si el misma incurrió en desacato en relación con la orden de tutela impartida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá, en la providencia del 22 de enero de 2020.

3.3 Marco normativo y conceptual

En relación con el cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto Ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, estableció en su artículo 27, lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. ***El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.*** (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, frente al desacato de la orden de tutela señaló la Corte Constitucional:

“Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que ‘La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios

mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar'. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso."

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento..."⁴. Corte Constitucional Sent. T-763 de 1998. Exp. 161333. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Sobre la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la PROTECCIÓN de los derechos fundamentales con ella protegidos."

3. Del caso Concreto

Deberá como primera medida indicar este despacho que si bien cumple con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior, encuentra con asombro tal decisión, pues este despacho a diferencia de lo indicado por el juzgado de primera instancia jamás tuvo conocimiento de los oficios de fechas 8 y 16 de septiembre de 2021

enviados por parte del accionado, pues de ser así al momento de decidir se hubiera hecho referencia a los mismos, por ello para adoptar la presente decisión se solicitó vía correo electrónico al juzgado de primera instancia se remitiera nuevamente el expediente digital donde se puede observar que los documentos relacionados fueron anexados al mismo con posterioridad a la decisión que adoptó esta funcionaria en el pasado mes de septiembre.

Aclarando lo anterior procederá este despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Acreditado por parte del juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad que el trámite constitucional de desacato se rigió bajo los parámetro establecidos para ellos notificándose siempre a las mismas persona y cumpliendo con los términos requeridos encuentra este despacho que deberá pronunciarse de fondo sobre el asunto para evidenciar si se cumple tanto el requisito objetivo como el subjetivo requerido para la sanción.

Ha de indicarse que del estudio del trámite se puede evidenciar no cabe duda que el primer requisito esto es el objetivo se encuentra cabalmente acreditado con el incumplimiento de la orden de tutela de fecha 22 de Enero de 2020 numeral segundo en donde se ordenó al "...Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá y/o quien haga sus veces, que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar el respectivo proyecto para la aprobación del transporte escolar para los niños, niñas y adolescentes que residen en las fincas, de las veredas la Sonora, Diamante y Esmeralda del municipio de El Paujil y aquellos niños y niñas que se encuentren matriculados en la Institución Educativa Rural Niña del Carmen en educación primaria y básica y que vivan en el área rural, el cual debe cumplir con los parámetros y requisitos establecidas en la normatividad existente para ello y que requiere la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, y debe contener la necesidad detallada del servicio de transporte escolar, esto es, circunstancias

de modo, tiempo y lugar, la ruta o recorrido, medio de transporte a utilizar teniendo en cuenta la topología del terreno (cordillera parte alta del municipio) en el que residen los menores que van a utilizar dicho servicio, cantidad de beneficiarios, características de la población a beneficiar y como mínimo tres (3)

cotizaciones del servicio, lo anterior con el fin de garantizarle a los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a la educación, en su componente de accesibilidad material..."

No obstante lo anterior, tal como queda demostrado en el estudio realizado por el juez de primera instancia, no se ha dado cumplimiento en forma total a lo ordenado al señor Rector JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, la cual consistía en realizar el proyecto para la aprobación del transporte escolar a favor de los estudiantes de la sede la Sonora de la mencionada Institución Educativa, para que la Secretaría con base en el proyecto presentado, realizara el estudio de viabilidad del mismo, ante dicho incumplimiento de presentar el proyecto llevó a que la Institución Educativa Niña del Carmen del Carmen y con ella la sede la Sonora, no fuera incluida y por tanto, no fue beneficiada del acto administrativo mediante el cual, se ordenó la transferencia a los fondos de servicios educativos de las Instituciones Educativas para garantizar el transporte escolar.

Si bien es cierto de manera extemporánea el Centro de servicios de los juzgados penales remitió al juzgado de primera instancia los oficios de fecha 8 y 16 de septiembre de 2021, en los cuales indica el accionado que ya se encuentra realizado trámites tendientes a dar cumplimiento de la mencionada sentencia, y este despacho obvio en la primera decisión referirse a los mismos, en este momento procesal y luego de poder realizar un estudio de los mismos, dichos oficios en nada hacen variar la decisión adoptada pues con estos no se acredita el cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad y solo deja ver que luego de la sanción fue que se realizaron las gestiones sin que estas a la fecha surtan efecto alguno.

Ahora bien desde el punto **subjetivo** encuentra este despacho que el señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ, identificado con cedula No. 17.646.340, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, desde el inicio del trámite incidental tuvo conocimiento del incumplimiento y pese a las advertencias realizadas por el despacho de primera instancia obvió presentar el proyecto para el transporte escolar dentro de la oportunidad para que fuera valorado y aprobado por la Gobernación del Caquetá.

Considera esta instancia que no existe pretexto alguno por parte del señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ, Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, es conocedor de la necesidad urgente del transporte escolar que requieren los niños, niñas adolescentes que residen en las fincas, de las veredas la Sonora, Diamante y Esmeralda del Municipio de El Paujil Caquetá y aquellos niños y niñas que se encuentran matriculados en dicha Institución Educativa y que viven en el área rural.

Encuentra además esta instancia que es notorio su desinterés pues fue la única institución que no se encargó a tiempo de proteger los derechos de los menores y así garantizar la prestación del derecho a la educación que les asiste pues si bien se realizaron los trámites estos fueron extemporáneos entorpeciendo con ello los procesos de contrataciones y demás que se deben seguir en todas las entidades públicas del país.

Si bien es cierto existe pronunciamiento del accionado dentro del trámite de primera instancia y luego de la sanción se ha notado el interés de dar cumplimiento a la sentencia no puede este despacho pasar por alto que lo que generó tanto la acción de tutela como el presente trámite incidental fue la negligencia del accionado en presentar a tiempo el proyecto para la aprobación del transporte escolar de los niños y niñas, mostrando así un desprecio hacia la comunidad vulnerable como son los niños y niñas adolescentes que requieren ese servicio por parte del estado.

En este orden de ideas es claro que la responsabilidad subjetiva del Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá aparece comprometida y es demostrativa, con pluralidad de indicios graves, de la intención de sustraerse al acatamiento de la tutela.

Así las cosas no cabe duda que la acreditación objetiva del incumplimiento, aunada a la demostración subjetiva o intención de incumplir, justifican prima facie la imposición de la sanción por desacato.

Frente al Municipio de El Paujil Caquetá, el quo señaló que no se le impuso ninguna carga en lo que tiene que ver con el transporte escolar de los estudiantes de la sede escolar La Sonora de la I.E Niña del Carmen que residen en las veredas La Sonora, El Diamante y La Esmeralda del municipio de El Paujil y las veredas cercanas como Villa Rica, Doradas, y Santa Rosa, y por esta razón lo desvinculó del presente trámite incidental.

Razón le asiste al a quo, al haber desvinculado al Municipio de El Paujil Caquetá, pues al observar el fallo de tutela del 22 de enero de 2020, la orden del numeral segundo es clara y va dirigida única y exclusivamente al Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá y/o quien haga sus veces, para que proceda a realizar el respectivo proyecto para la aprobación del transporte escolar para los niños, niñas y adolescentes que residen en las fincas, de las veredas la Sonora, Diamante y Esmeralda del municipio de El Paujil y aquellos niños y niñas que se encuentren matriculados en la Institución Educativa Rural Niña del Carmen en educación primaria y básica y que vivan en el área rural.

En resumen, entonces, acreditado el incumplimiento y demostrada la responsabilidad subjetiva a través del juicio de valor de la conducta del encartado con ocasión del examen del contexto que enseña una grave e intencional omisión de su parte, se procede a CONFIRMAR la sanción consultada en sus extremos privativos y pecuniarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá,

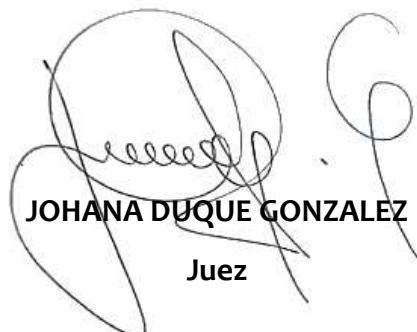
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de sanción adoptada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá, en providencia de 17 de septiembre de 2021, respecto del señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.646.340, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá.

SEGUNDO: En aras de obtener el cumplimiento del fallo, se ORDENA al señor JULIO ALBERTO CABRERA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.646.340, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Niña del Carmen del municipio de El Paujil Caquetá, proceda a dar cabal cumplimiento con la orden contenida en la sentencia calendada el día 22 de enero de 2020 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese y ofície se el contenido de la presente providencia y una vez notificada devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHANA DUQUE GONZALEZ
Juez